

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorización solicitada para procesar á don Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detencion arbitraria, del cual resulta:

Que en 5 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenia en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio escitaba al Inspector para que procediese á la detencion del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retencion de la lámina.

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habian llevado á Calvillo artificioosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo en seguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposicion del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existia delito, sino que Ramon Calvillo poseia con título legítimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreyo en la causa, mandando que

se pudiese la correspondiente autorizacion para procesar al Inspector de vigilancia por la detencion que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detencion, y principalmente la del carácter sacerdotal y posicion del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolucion adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposicion de la Autoridad competente;

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase igualmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, segun el que está esento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policia sean entregadas á los Tribunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedia de una persona de conocido arraigo y garantia que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba.

Considerando que el espresado inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decía, y por eso la primera disposicion que tomó para impedir la venta de la lámina que segun á él se le anunció, no pertenecia á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policia desempeñan son generalmente preventivas de delitos que

en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 3.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber este invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raices del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se habia hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al juzgado, lo estubo así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial fundándose en el número 8.º art. 96, y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesion el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atencion á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y á que antes de darse á don Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se des-

lindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de ante mano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 3.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra don Antonio Vinent y Vives, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, apelado en rebeldia, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Jaen de 21 de Diciembre de 1862, que aprobó el deslinde administrativo verificado en el monte titulado Fuente del Chorro, en la espresada provincia, sin declaracion alguna respecto á la propiedad de los terrenos que comprende y sin perjuicio de la posesion particular en los adquiridos por Vinent y Vives al tenor del deslinde judicial practicado en los mismos el año de 1851.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Croselles Lassala, comisionado de Real orden para el deslinde administrativo de los montes pertenecientes al Estado en la sierra de Segura, presentó al Gobernador de la provincia de Jaen en 31 de Agosto de 1858 una memoria documentada proponiendo el deslinde de los terrenos denominados Fuente del Chorro, Loma de la Hortizuela, Umbria de los Melajares, Peguera del Charco y sus inmediaciones, radicantes en los terminos jurisdiccionales de las villas de Hornos y Pontones, en que manifestaba que todos los terrenos montuosos de la sierra de Segura y con arbolado silvestre eran propiedad del Estado, de los comunes, de los propios ó de establecimientos públicos, excepto aquellos de que se hubiese desprendido legalmente; y concretándose á la Fuente del Chorro, decia que en 31 de Enero de 1792 fué aprobada de Real orden la visita de montes que se hizo en los del término y jurisdiccion de Hornos por el Ministro principal de Marina D. Juan Pichardo, en la cual fué comprendido el referido monte de la Fuente del Chorro como del Estado, mediante á no haberse expresado que era de particulares, como se habia dicho de otros.

Que entre los diferentes documentos que acompañó en apoyo de lo que exponia respecto de esta finca hizo presentacion además de un certificado del Ingeniero delegado del distrito, en que aparece que habiendo pedido varios ganaderos de Hornos el aprovechamiento de pastos que habian tenido en dichos terrenos, quejándose del deslinde judicial que de los mismos se habia hecho, á instancia de D. Francisco de Paula Ruiz, vecino de Silés, informó el Alcalde del referido pueblo, y apoyó la comisaria de montes, que no debia reconocerse esta operacion como hecha por autoridad incompetente, y por no haber precedido citacion del representante del dueño de los montes con que confinaban, sujetos al régimen administrativo y que en su virtud procedia sostener á los citados ganaderos en el aprovechamiento de pastos comunes que habian solicitado:

Que haciéndose cargo la mencionada comision de deslindes del que se decia practicado judicialmente á instancia de don Francisco Ruiz, significaba en su memoria que no podia haber duda de que el monte de la Fuente del Chorro y sus inmediaciones pertenecian al Estado,

mientras Ruiz no presentase los títulos de dominio, puesto que no consideraba bastante el que al efecto habia presentado y consistia en una escritura otorgada en el cortijo llamado de los Anchos: á 26 de Noviembre de 1850, por el Escribano público y del número de la villa del Segura, D. Juan Pedro de Aguilar, de la que resulta que Juana Martinez Gonzalez con su marido Antonio Aibar, y los demas interesados en la herencia de don Pedro Leon Martinez Gonzalez, padre y abuelo respectivo de los otorgantes, vendieron al don Francisco de Paula Ruiz una parte de la casa-cortijo de la Fuente del Chorro, perteneciente solamente á la Juana Martinez Gonzalez, y una labor de tierras pertenecientes á todos, en la mayor parte montuosas, y algunos pedazos con riego en los sitios ya mencionados que habian de ser objeto del deslinde administrativo, de unas 1.200 fanegas de cabida, poco mas ó menos, dando por linderos el arroyo de Torno y tierras de dominio particular, en precio la parte de cortijo y tierras de 15.000 rs. y todo el arbolado de 165.000, que á una suma hacian 180.000 rs., que confesaban tener recibidos del comprador; y espresándose que dentro de los limites del terreno que se vendia existian varios pedazos de tierra pertenecientes á diferentes interesados:

Que en oposicion de este documento acompañaba á su memoria la indicada comision de deslindes un testimonio librado el 18 de Abril de 1837 por don Ramon Lopez Pretell, Escribano de la villa de Segura, con referencia al expediente de cuenta y particion de los bienes relictos al fallecimiento de Pedro Leon Martinez, entre su mujer Alcántara de Lafuente y sus hijos Juana, Rosa, Francisco y José, practicada por el Juez árbitro contador nombrado en el testamento que habia sido otorgado en 7 de Abril de 1818 y aprobada por el Alcalde mayor de Segura en 27 de Octubre de 1826, en que aparece que el número de fanegas de tierra inventariadas en el sitio de la Fuente del Chorro y en los banceles del mismo sitio lo fué solamente de 91 y media fanegas, que fueron adjudicadas por cuartas partes á los mencionados herederos; de donde inferia la comision que no pudo D. Francisco Ruiz comprar á dicha familia las 1.200 fanegas que espresaba la escritura de venta, y mucho menos poseer por este título las 1.900 fanegas á que se habian extendido en el deslinde judicial que se hizo á instancia de Ruiz; cuya operacion impugnaba además porque habiendo dicho este interesado cuando la solicitó que lindaba por todas partes con terreno de dominio particular, esto se hallaba en contradiccion con lo estampado en la misma diligencia al describir la mejora entre sitios reconocidos por del Estado, como lo eran la Loma de Hortizuela, el Calarejo, la Solana del Masegoso y el Puntalito de las talas del Masegoso:

Que con presencia de todo, dispuso el Gobernador que se llevase á efecto el deslinde propuesto por la comision, y habiéndose anunciado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 3 de Setiembre de 1858, y citados en la forma establecida los colindantes, tuvo lugar la operacion del deslinde en los dias 10, 11 y 12 de Noviembre siguiente, hallándose presente á ella D. Francisco de Paula Ruiz, que se titulaba propietario de la finca que se deslindaba, por quien se protestó el acto haciendo la observacion de que este no alteraba los limites de su propiedad, segun resultaba de los documentos auténticos que anticipadamente tenia presentados al Gobernador, haciendo además exhibicion: primero, de una comunicacion que le pasó esta Autoridad en 4 de Noviembre de 1854, en la que aparece que habiéndose quejado Ruiz porque le ponian obstáculos en su propiedad, no obstante el deslinde judicial que en la misma se habia practicado

acordó el Gobernador, con vista de los títulos presentados, acceder á su solicitud, para que pudiera cortar, en el tiempo y forma que conviniera á sus intereses, los pinos existentes en los terrenos de su propiedad nombrados Fuente del Chorro y sus agregados; y segundo, de la copia de otro acuerdo de la misma Autoridad, comunicado al Ayuntamiento de Hornos en 13 de Noviembre de 1854, en que se le mandaba que respetando los derechos de propiedad que el Ruiz tenia en dichos sitios, no permitiera la entrada en ellos de los ganados del pueblo, y que los ganaderos pagasen los que habian disfrutado: que al elevar el expediente la comision al Gobernador de la provincia acompañaba un croquis del terreno deslindado en la Fuente del Chorro, en cuya explicacion se dice que los terrenos comprendidos en las letras C. D. E. pertenecian al Estado, agregando además los siguientes documentos:

1.º Un testimonio librado por don Juan Pedro de Aguilar, Escribano de Segura, en el que se hace sucinta relacion de la compra que D. Francisco de Paula Ruiz habia hecho en 26 de Noviembre de 1850 á los causantes de Pedro Leon Martinez Gonzalez, y de otras cinco que contrató posteriormente con Rosa y Francisco Martinez, Francisca Martinez y Blas de la Parra, Pedro y José de la Parra y Celestino Martinez, ascendiendo todas estas compras á 1.873 fanegas de tierra en dicho sitio de la Fuente del Chorro.

2.º Copia de una declaracion privada que firma el mencionado D. Francisco de Paula Ruiz en el referido cortijo de los Anchos á 26 de Noviembre de 1850, en la que decia haber comprado á los ya espresados Antonio Aibar y su mujer Juana Martinez una labor en la fuente del Chorro con parte de casa por precio de 8.000 reales, de los que tenian entregados 4.886, quedando á deber el resto hasta que entrara en posesion de lo comprado.

3.º Testimonio de una orden del Gobernador, de 12 de Diciembre de 1854, y auto dictado en su virtud por el Juzgado de primera instancia de Segura relativamente á que se cancelase la fianza que tenia dada D. Francisco Ruiz para hacer cortas en sus terrenos de la Fuente del Chorro, por hallarse deslindada esta hacienda y no confinar con el Estado.

Y 4.º Una exposicion en general que el referido Ruiz elevó á mi Gobierno en Setiembre de 1858, que pasó al Gobernador de Jaen y despues á la comision de deslindes, en la que se quejaban por que se ponian obstáculos á dichas cortas, no obstante la adquisicion que á título oneroso habia hecho en dichos terrenos que decian no lindaban con montes del Estado, comunes, de propios, ni de establecimientos públicos.

Que la comision de deslindes, con vista de todos estos documentos, fué de opinion de que no eran bastantes para justificar los derechos de propiedad alegados por Ruiz, aunque antes se hubieran apreciados de otro modo; y el Gobernador en su virtud, conformándose con lo informado por dicha comision y con los pareceres emitidos por el Consejo provincial y la Seccion de Fomento, dictó providencia en 18 de Setiembre de 1860 aprobando el deslinde practicado, con la limitacion que del acta aparecia, en la que se demostraba la extension que perteneciente al Estado tenia Ruiz en el espresado monte titulado Fuente del Chorro, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados en él juzgasen oportuno deducir ante su autoridad, para lo que se les señalaba el término de 15 dias:

Que habiéndose notificado á este efecto á D. Francisco de Paula Ruiz, manifestó que el dueño de la finca fuente del Chorro lo era ya D. Antonio Vinent y Vives, vecino de Madrid, á quien la habia vendido; y citado en su virtud D. Rafael Osma, como representante de Vinent, recurrió al Gobernador en solicitud de que se declarase que las tierras y

montes de dicha finca, de la pertenencia del recurrente, no estaban comprendidas en las correspondientes al Estado por la operacion del mencionado deslinde administrativo, siendo de sostener el ejecutado por el Juzgado de primera instancia de Segura, y en otro caso, que mejorando la citada providencia gubernativa, se rectificase segregándolas de aquel, y mandase que no se hiciese para con él innovacion alguna, y antes bien se cumplieran las providencias dictadas en el mismo sentido que reclamaba en 1854, presentando á este fin dos órdenes certificadas dadas por el Gobernador de Jaen en 3 de Mayo y 13 de Noviembre de dicho año, en las que se mandaba respetar á Ruiz el disfrute de su pleno dominio en el terreno en cuestion de la Fuente del Chorro y sus agregados, en consideracion á los títulos que tenia presentados:

Que el Gobernador en su vista, por otra providencia de 29 de Diciembre de 1860, acordó de conformidad con lo propuesto por la comision de deslindes y la Seccion de Fomento, desestimar la reclamacion de Vinent y Vives; y declaró que no habia lugar á reponer el anterior decreto gubernativo de 18 de Setiembre, pudiendo el interesado acudir al Consejo provincial:

Vista la demanda que en su consecuencia presentó este interesado ante el Consejo provincial de Jaen en 19 de Enero de 1861, reproduciendo igual pretension que la últimamente deducida en la via gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal, como representante de la Administracion, en que pidió que se ratificase la aprobacion del deslinde administrativo de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistos los testimonios que se acompañaron á los escritos de demanda y réplica, dados por el Escribano de esta corte D. Justo Moraita por exhibicion que de los originales hizo la parte demandante, en los que además de otros datos, que ya obraban en el expediente, se transcriben: primero, cinco órdenes dictadas por el Gobernador de Jaen, dirigidas á dispensar proteccion á D. Francisco de Paula Ruiz respecto al derecho de propiedad en los mencionados terrenos: segundo, la escritura de compra que D. Antonio Vinent y Vives hizo en el año de 1859 al referido D. Francisco de Paula Ruiz de varias fincas enclavadas en la sierra de Segura por precio de 1.190.884 rs., comprendiéndose entre las vendidas la titulada Fuente del Chorro, en precio de 340.000 rs., dando por linderos al Sur el arroyo del Torno y la Setera y á los demás lados tierras de dominio particular: tercero, la diligencia del apeo y deslinde de los terrenos de la Fuente del Chorro, que á solicitud del Ruiz practicó en el año de 1851 el Juzgado de primera instancia de Segura, para cuya operacion no fué citada la Administracion general ni municipal, por haber espresado el interesado que todos los colindantes eran particulares: cuarto, una informacion de testigos que pasó por ante el mismo Juzgado de primera instancia en el propio año, á solicitud de Ruiz, en la que cinco testigos de 48 á 73 años declararon sin ninguna otra citacion, como era cierto que habian tenido siempre los terrenos anunciados como de la propiedad de los padres y abuelos de los que los vendieron á D. Francisco Ruiz, á quienes los vieron disfrutar cuando estuvieron acotados en los años de 1820 al 23, habiendo oido decir de público ó á los mismos interesados que las escrituras y demás documentos que tenian se habian quemado en los archivos en que se encontraban: quinto, cinco escrituras de venta otorgadas en favor de D. Francisco Ruiz desde el año de 1853 en adelante,

de otras varias tierras y arbolados de pinos que los anteriores vendedores y otros particulares tenían en el referido sitio de la Fuente del Chorro, lindantes con tierras del mismo Ruiz y otras de dominio particular:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 21 de Diciembre de 1862, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador aprobando el deslinde administrativo que en dichos terrenos se había verificado, sin declaración alguna respecto á la propiedad de los que en el mismo se comprendían, y sin perjuicio de la posesión particular consentida en los adquiridos por don Antonio Vinent y Vives, al tenor del deslinde practicado por el Juez de primera instancia de Segura en 1851, sobre cuya insubsistencia y demás extremos solicitados se reservaba á las partes su derecho para que le ejercitasen donde y como correspondiera:

Visto el recurso de apelación que el representante de la Administración interpuso en 2 de Enero siguiente, que le fué admitido el día 5, solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mi Fiscal en que, mejorando la apelación interpuesta ante el Consejo de Estado el 21 de Abril inmediato, pidió en lo principal que se confirmase en todas sus partes la aprobación gubernativa del deslinde de 18 de Setiembre de 1860, así como la sentencia del Consejo provincial en lo que estuviese conforme, y en lo que no se revocase; acusando por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido á pesar de haber pasado el término de reglamento; en cuya virtud la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo acordó en el mismo día haber por acusada la rebeldía al apelado:

Visto el escrito que presentó en tal estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, mostrándose parte en nombre de D. Antonio Vinent y Vives, á que acordó la referida Sección de lo Contencioso tenerle por parte en el estado de los autos, y que se le pusieran estos de manifiesto por vía de instrucción.

Vista la instrucción de 7 de Abril de 1846, expedida de Real orden para el cumplimiento del Real decreto del día 1.º de dicho mes, en cuyo art. 1.º se dice: «El deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administración civil en sus respectivas provincias:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1858 dando instrucciones al comisionado de los deslindes de Segura de Sierra, y especialmente la disposición 21 y la 23 que dicen:

«Si examinados los antecedentes relativos á cualquiera de las clases expresadas en la disposición 4.º (montes que, aunque detentados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado) resulta que está en posesión legal de él un particular, se averiguará si existe fundamento bastante para reclamar ante los Tribunales la posesión en juicio plenario ó de propiedad.»

«Si el comisionado creyese que debe entablarse el oportuno juicio de posesión ó propiedad, lo propondrá á ese Gobierno civil, y hallándose conforme con la propuesta, lo pasará al promotor fiscal para que ejercite las acciones que convengan.»

Considerando que con mucha anterioridad á la fecha del deslinde, y en virtud de títulos que no es de este juicio calificar, se hallaba D. Vicente Vinent en posesión no contradicha de la finca llamada Fuente del Chorro, y que por lo tanto, en conformidad á la disposición antes citada, no puede alterarse el actual estado mientras que la Administración no obtenga en los juicios y ante los Tribunales competentes declaraciones

favorables á sus derechos sobre el todo ó parte de la indicada finca;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco González, don Santiago Otero y Velázquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Jaen en su parte resolutive.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1864. Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 364.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 104

Desde este día quedan instaladas las oficinas de la inspección de vigilancia de esta capital en el local que ocupan las del Gobierno de provincia en la casa Aduada, piso segundo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 11 de Enero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Comisaría de guerra de Santander.

El intendente militar del distrito de Burgos:

Hace saber: que el día 27 del corriente mes á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Dirección general de administración militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja (Valladolid), la correspondiente subasta para contratar la adquisición de ocho mil mantas de lana para el servicio de los hospitales militares, con sujeción á el anuncio y pliego de condiciones que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del día 29 de Diciembre último, número 364. En su virtud las personas que quieran interesarse en esta subasta podrán presentar sus proposiciones en la citada Dirección general ó en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, arregladas al modelo que igualmente se inserta en la referida Gaceta.

Burgos 1.º de Enero de 1865.—Lino de Ortiz y Vado.—El Comisario de guerra secretario, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riosco.

Hace 3 meses ha andado con la yeguada de este pueblo una jaca capona forastera la que se ha puesto en custodia el día 25 de Diciembre último y á pesar de haberse anunciado por edictos no se

ha presentado su dueño. En su virtud se ordena la inserción en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad, siendo de las señas siguientes: edad cerrada, color castaño, alzada 5 1/2 cuartas, herrada de los cuatro remos, y tiene unas pintas blancas en los costillares, al parecer de las rozaduras de la silla. La persona que se considere ser su dueño, puede pasar á recogerla y satisfacer los gastos de custodia, manutención y demás, dentro del término de 12 días en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, y de no el día siguiente de dos á tres de su tarde se rematará á fin de que no se consuma su poco valor.

Riosco de Reinosá 1.º de Enero de 1865.—Manuel Fernandez.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de los Estatutos y reglamento de esta Sociedad, y según lo acordado por su Junta de Gobierno en sesión del 31 de Diciembre último, se convoca á la general ordinaria de accionistas de la misma, que debe celebrarse en el mes de Febrero de 1865.

La reunión tendrá lugar en el domicilio social, sito en esta ciudad de Santander, número 2 antiguo, 3 moderno, de la calle del Muelle, el día 15 de dicho mes y hora de las cuatro de la tarde, continuando en los sucesivos hasta que quede terminada la deliberación sobre cuantos asuntos comprende la presente convocatoria.

La Junta general se ocupará:

1.º De la situación de los negocios de la Compañía, oyendo al efecto la memoria que la de Gobierno presente.

2.º Del examen y aprobación, en su caso, de las cuentas del cuarto ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1864.

3.º De la distribución de beneficios, atribuyéndose, si se estima acertada, la que se proponga por la misma Junta de Gobierno, con vista de los balances.

4.º Del nombramiento de cinco individuos de la Junta, cuatro por la segunda renovación de la tercera parte, según lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos, y el quinto para reemplazar una vacante que existe por renuncia, en la forma que prescribe el 23 de los mismos.

5.º De cualquiera otra proposición que se formule con los requisitos establecidos en el artículo 46 de los Estatutos, y pueda presentarse antes del término que señala dicho artículo.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general es indispensable justificar la posesión de veinte acciones, á lo menos, por medio del oportuno depósito en la Caja de la Sociedad, quince días antes del prefijado para la reunión. (Art. 37 de los Estatutos.)

Cada veinte acciones dan un voto, pero nunca pasarán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de las que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos que les hayan encargado su representación, si bien dentro del límite respecto al número de votos, que está establecido en orden á los que se emitan por derecho propio. (Art. 45.)

La Caja al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Artículo 37.) Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, la que con su vista estenderá la credencial correspondiente, cuyo documento recogerá el interesado, entregándole á su entrada en la Junta.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 de los Estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas con la conveniente antelación.

Santander 2 de Enero de 1865.—El Administrador, Juan María Iztueta.—P. A. de la J. de G., Gervasio de Egua-ras, Secretario. 2

COMPANÍA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZÓN.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 15

BANCO DE ESPAÑA

Comision de Santander.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último; hasta la concurrencia por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en el Muelle número 3, expresando, en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2,000 reales vellon nominales cada uno: sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos: su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización respecto de las que radican en esta provincia corre á cargo de esta comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 29 por ciento, ó sea con el descuento al tirón de ocho por ciento, que aumenta al interés fijo de 6 por ciento el compuesto por la amortización de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por ciento al año.

Según la base 6.º del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliar-se el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta comision, hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Santander 7 de Enero del 65.—Los comisionados del Banco de España,—Galle, Hermanos. 765 1

PARA LA HABANA.

El 15 de este mes (si el tiempo lo permite) saldrá con dicho destino la corbeta DOÑA SOL, Capitan Andraca. Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden dirigirse á su armador, D. I. Aguirre Toca, Santa Lucia número 2. 1

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de AMPUERO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Collado.	Rústica.	Lastra Fermin.	Venta.	Sin linderos.	1839
Cojoreal.	id.	Verano Francisco.	id.	id.	1846
Cotorra.	id.	Solana José.	id.	id.	1846
Comercio.	id.	Munella Joaquin.	Hipoteca.	id.	1862
Concejo.	id.	Zorrilla Pico Juan	Venta.	id.	1833
Cuadra.	id.	García Rafael.	id.	id.	1850
Cuadreja.	id.	Ruiz Crespo Manuel	id.	id.	1840
id.	id.	Barquin Lombera José	id.	id.	1840
Cuadra.	id.	García Nicolás.	id.	id.	1832
Cuadrillo.	id.	Solana Francisco.	id.	id.	1832
id.	id.	Cuadra Francisco.	id.	id.	1836
id.	id.	Talledo Emeterio.	id.	id.	1845
id.	id.	Gutierrez Juan.	id.	id.	1846
id.	id.	Camino Ventura	id.	id.	1850
id.	id.	Lombera José.	Legado.	id.	1850
id.	id.	Cuadra Celestino.	id.	id.	1861
Cuartas.	id.	Echavarría Plaza José.	Fianza.	id.	1835
id.	id.	Lavin Juan.	Venta.	id.	1836
id.	id.	Echavarría Diego.	id.	id.	1838
id.	id.	Echavarría Pedro	id.	id.	1837
id.	id.	Zabala Escajadillo Ramona.	id.	id.	1859
id.	id.	Munilla Josefa.	Adjudicacion.	id.	1856
id.	id.	Munilla Venancio	Promesa de dote.	id.	1861
Cuesta de Anica.	id.	Lombera Cuadra José.	Venta.	id.	1833
Cuesta.	id.	Lombera Mazon Francisco.	id.	id.	1832
Cuesta de la Paloma.	id.	Angulo Francisco.	id.	id.	1833
Cuesta de las misas.	id.	Talledo Emeterio.	id.	id.	1831
Doseguas.	id.	Aranda Antonio.	id.	id.	1831
Escobedo.	id.	Cuadra Manuel	id.	id.	1835
Ermita.	id.	Alquegui Miguel.	id.	id.	1851
Entrambosillo.	id.	Salcines Suarez D, Pedro	Hipoteca.	id.	1860
Estacada.	id.	Talledo don Emeterio.	Venta.	id.	1836
id.	id.	Torre Manuela.	Hipoteca.	id.	1849
id.	id.	Ortiz Saturnino.	Adjudicacion.	id.	1861
id.	id.	Pereda Juan.	Venta.	id.	1856
Entradas.	id.	Talledo don Emeterio.	id.	id.	1840
id.	id.	Piedra Puente don Vicente.	Hipoteca.	id.	1856
Entradilla.	id.	Martinez Leodegario, herederos.	id.	id.	1855
Fraguas.	id.	Caredano Mariano	Venta.	id.	1835
id.	id.	Escajadillo Manuel	id.	id.	1836
Fuente.	id.	Crespo Manuel	id.	id.	1832
id.	id.	Lombera Mazon Francisco.	id.	id.	1834
id.	id.	Lavin Ventura.	id.	id.	1849
id.	id.	García Camino Pedro.	id.	id.	1836
Fuente de Perez.	id.	Zabala Pedro	id.	id.	1860
Fuentecilla.	id.	Bringas Manuela.	id.	id.	1855
Fontanilla.	id.	Talledo Emeterio.	id.	id.	1844
id.	id.	Idem.	Hipoteca.	id.	1860
Garmillas.	id.	Barquin Diego.	Venta.	id.	1855
Grande.	id.	Escudero Francisco.	id.	id.	1838
id.	id.	Martinez Antonio.	id.	id.	1858
Gargolla.	id.	Escudero Francisco.	id.	id.	1837
id.	id.	Alquegui don Miguel.	id.	id.	1859
id.	id.	Ruiz Calzada Antonio.	id.	id.	1851
id.	id.	Ochoa José.	Hipoteca.	id.	1856
id.	id.	Alquegui Miguel.	Venta.	id.	1857
id.	id.	Antuñano José.	id.	id.	1856
Gerra.	id.	Cuadra Manuel	id.	id.	1832
id.	id.	Talledo Emeterio.	id.	id.	1850
id.	id.	García Camino Pedro.	id.	id.	1853
id.	id.	Talledo don Emeterio.	Hipoteca.	id.	1840
Helguera.	id.	Mendiondo Juan.	Venta.	id.	1836
Higueros.	id.	Ruiz Marcos.	id.	id.	1837
id.	id.	Idem.	id.	id.	1837
Higares.	id.	Equilior don Gregorio	Hipoteca.	id.	1850
Hoyo.	id.	Edesa Mateo.	Venta.	id.	1837
Hoya.	id.	Barquin Domingo	id.	id.	1857
Huerta.	id.	Rivas Francisco.	id.	id.	1833
id.	id.	Barquin José.	id.	id.	1840
Isequilla.	id.	Lopez Uriarte Francisco.	Venta.	id.	1833
Llamas.	id.	Veredano Mariano	id.	id.	1837
id.	id.	Pierredonda José.	id.	id.	1838
Llana.	id.	Aldeso José.	id.	id.	1858
id.	id.	Cuetos don Manuel.	Hipoteca.	id.	1847
id.	id.	Madrazo Guilez Juan	id.	id.	1847
Llanillo.	id.	Lombera Ortiz José.	Venta.	id.	1847
Llagar.	id.	Iriarte Miguel.	Venta.	id.	1840
Larga.	id.	Rivas Pico Manuel.	Permuta.	id.	1858
id.	id.	Cuadra Campo Francisco.	Venta.	id.	1861
Lastras.	id.	Rascon Antonio.	id.	id.	1846
id.	id.	Sañdo Rascon Manuel	Adjudicacion.	id.	1861
Llano.	id.	Equilior don Gregorio.	Venta.	id.	1845
id.	id.	Abascal José.	id.	id.	1845
id.	id.	Idem.	id.	id.	1840

(Se continuará.)